



SUP-JE-161/2025

Actor: Roberto Salvador Illanes Olivares.
Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tema: Es existente la omisión del INE al haber contestado mediante un órgano incompetente.

Hechos

Reforma	El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF, el decreto de reforma que determina elegir por voto popular a integrantes del Poder Judicial de la Federación.
Lista de candidatos a ministros de la SCJN	El 20 de febrero de 2025, el Consejo General del INE aprobó la publicación y difusión del listado de las personas candidatas, entre otros cargos, ministras y ministros de la SCJN en la que se incluyó el actor.
Consulta	El 07 de abril, el actor realizó una solicitud de información a la autoridad responsable.
SUP-JE-161/2025	El 14 de abril siguiente, el actor promovió ante la JL del INE en Jalisco un juicio en contra de la omisión del Consejo General del INE de darle respuesta a la consulta que planteó.
Respuesta	El 21 de abril la Dirección Ejecutiva del Asuntos Jurídicos del INE mediante oficio INE/DEAJ/8526/2025 contestó la consulta hecha por el actor.

Consideraciones

¿Qué plantea el actor?

El actor esencialmente manifiesta que se **violó el derecho de petición**, toda vez que la consulta se hizo conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta indispensable, al encontrarse en periodo de campaña, que la autoridad responsable emita respuesta a lo planteado, pues la omisión vulnera el derecho de petición consagrado en los artículos 8º y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, manifestó que se **vulneraron los principios de seguridad y certeza jurídica**, ya que la falta de respuesta no sólo viola el derecho de petición, sino que estima, se le deja en un estado de incertidumbre respecto de la materia consultada, pues la respuesta solicitada le permitirá al actor qué puede o no hacer, es decir, si tiene permitido o no contratar determinados espacios para promover su candidatura.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Se estima que, si bien existió respuesta por parte de un órgano del Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que debe **revocarse** toda vez que dicho órgano **no tiene competencia para resolver la consulta planteada por el actor al versar sobre una interpretación de disposiciones electorales**.

Circunstancia que está reservada exclusivamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Conclusión: Se **revoca** la respuesta de la DEAJ y se **ordena** al CGINE de dar respuesta a la consulta planteada por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-161/2025.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, treinta de abril de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en la que se **revoca por incompetencia**, la respuesta de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral otorgada a Roberto Salvador Illanes Olivares en el oficio **INE/SE/8526/2025**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Actor:	Roberto Salvador Illanes Olivares.
Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
JE:	Juicio Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro y Alexia de la Garza Camargo.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Reforma Judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación en el DOF. En dicho documento se previó, de entre otras cosas, la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial Federal.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del PEE, para elegir a las personas juzgadoras.

3. Listado de personas candidatas a ministras y ministros de la SCJN. El veinte de febrero de dos mil veinticinco,² el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG192/2025³, aprobó la publicación y difusión del listado de las personas candidatas, entre otros cargos, a ministras y ministros de la SCJN, en la cual se incluye al actor.

4. Consulta. El siete de abril, el actor realizó una solicitud de información a la autoridad responsable.

5. SUP-JE-161/2025. El catorce de abril siguiente, el actor promovió ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco un juicio en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de darle respuesta a la consulta que planteó.

² En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

³ Disponible en https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_250219-para-publicacion.pdf



6. Respuesta de la autoridad responsable. El veintiuno de abril, la autoridad responsable mediante el oficio **INE/DEAJ/8526/2025** contestó a la consulta hecha por el actor.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JE-161/2025**; a fin de turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.⁴

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁵

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y consta: **a)** el nombre y la firma del actor; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, así como **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque se impugna una presunta omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, la vulneración se actualiza

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 111, numeral 4; y 112 de la Ley de Medios.

continuamente, razón por la cual se puede realizar su impugnación en cualquier momento, mientras subsista la omisión alegada.⁶

3. Legitimación y personería. Se cumple, ya que el actor comparece por su propio derecho y en su calidad de persona candidata dentro del PEE.

4. Interés jurídico. Se actualiza, dado que el actor alega que la omisión referida vulnera su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El siete de abril el actor le consultó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo siguiente:

“En las disposiciones generales de los lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el catálogo de infracciones para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven, específicamente en el número 5, fracción II, se establece lo siguiente:

5. Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras las siguientes:

...

II. La contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar su candidatura, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales.

Lo resaltado es propio.

Al respecto, resulta confuso el empleo de la frase: espacios físicos, en la redacción de dicha porción normativa.

⁶ Véase, la Tesis de Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **plazo para presentar un medio de impugnación, tratándose de omisiones.**



Lo anterior, toda vez que en el último párrafo del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente prohíbe la contratación de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidaturas de personas juzgadoras, en los siguientes términos:

“Artículo 96-

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

...

De la anterior transcripción se advierte que el legislador estableció con toda claridad la prohibición para que las personas candidatas a juzgadoras, por sí o a través de terceros, pudieran contratar “espacios” en radio y televisión.

La prohibición de contratar “espacios” se hizo extensiva a “cualquier otro medio de comunicación”, sin especificarlos.

Ahora bien, en el numeral 1 del artículo 509 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador, en forma implícita, corrigió el uso del término “espacios”, empleado equivocadamente en la Constitución, y en lugar de emplear dicho término, lo cambió por: “tiempos”, tal como se advierte de la literalidad de dicha porción normativa.

“Artículo 509.

1. Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.”

Además, se utilizó el término “espacios publicitarios” para referirse a la promoción que las personas candidatas a juzgadoras realicen en “medios de comunicación impresos o digitales”.

Es decir, delimita y aclara la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 96 de la Constitución, pues circunscribe la prohibición a la contratación de espacios publicitarios en medios de comunicación impresos o digitales, es decir, distingue que la prohibición abarca la contratación de tiempos en radio y televisión, pero también aquella que se llegare a contratar en espacios de medios de comunicación impresos o digitales.

Establecido lo anterior, la confusión citada al inicio del presente escrito, estriba en que ni en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace alusión al término: espacios físicos, que se emplea en los lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el catálogo de infracciones para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven.

Por tanto, la consulta que se fórmula a este máximo órgano de dirección, en específico, es para que esa autoridad tenga a bien dar respuesta a lo siguiente:

¿Si la expresión “espacios físicos” contenida en la fracción II del lineamiento 5, se refiere a los espacios en medios de comunicación impresos o digitales?

En caso de que la contestación sea negativa, solicito de esa autoridad la respuesta al siguiente cuestionamiento:

¿A qué “espacios físicos”, exactamente alude dicha expresión, en la redacción de la fracción II del lineamiento 5 citado?

La anterior consulta se formula en ejercicio del derecho de petición que me asiste y con base en el principio de certeza que debe observarse en los actos de esa autoridad contenidos en los artículos 8º, 35 fracción V y 41, base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.”

Ahora bien, en autos existe constancia de que, mediante el oficio **INE/DEAJ/8526/2025** de veintiuno de abril, la Dirección de Asuntos Jurídicos, **partiendo de una interpretación sistemática y funcional de la normativa**, emitió las siguientes respuestas atendiendo a las temáticas que fueron consultadas por el actor:

Respecto al cuestionamiento sobre si la expresión “espacios físicos” contenida en la fracción II del lineamiento 5, se refiere a los espacios en medios de comunicación impresos o digitales, se estuvo a lo siguiente:

- La expresión espacios físicos **no puede entenderse** como medio de comunicación impreso o digital.

Sobre a qué espacios físicos se aluden en la redacción de la fracción II del lineamiento 5, se estableció lo siguiente:



- Son aquellos lugares en donde se coloque o exhiba propaganda electoral física.

2. ¿Qué plantea el actor?

Su **pretensión** consiste en que se ordene al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dar una respuesta, congruente y adecuada, al escrito de consulta que presentó el siete de abril.

La **causa de pedir** se sostiene indicando, principalmente, lo siguiente:

- **Violación al derecho de petición.** Toda vez que la consulta se hizo conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta indispensable, al encontrarse en periodo de campaña, que la autoridad responsable emita respuesta a lo planteado, pues la omisión vulnera el derecho de petición consagrado en los artículos 8º y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Vulneración a los principios de seguridad y certeza jurídica.** La falta de una respuesta no sólo viola el derecho de petición, sino que estima, se le deja en un estado de incertidumbre respecto de la materia consultada, pues la respuesta solicitada le permitirá al actor qué puede o no hacer, es decir, si tiene permitido o no contratar determinados espacios para promover su candidatura.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que los agravios hechos valer por el actor se relacionan con la omisión de responder a su petición, por tanto, esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios de forma conjunta. Sin que lo anterior, le depare perjuicio alguno a la parte actora, pues lo realmente trascendente es que todos sus agravios sean objeto de análisis.⁷

⁷ De conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

3. ¿Qué se decide?

Esta Sala Superior estima que es **existente la omisión** reclamada por lo que debe **revocarse** la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral, al ser un órgano **incompetente** para emitir la contestación a los cuestionamientos formulados por el actor.

4. ¿Cuál es la justificación?

Marco normativo

La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.⁸

La Sala Superior ha establecido que, para garantizar plenamente el derecho de petición,⁹ se deben cumplir ciertos elementos mínimos, que son:

- a) La recepción y trámite de la solicitud.
- b) Su análisis material conforme a la naturaleza de lo solicitado.
- c) Una respuesta escrita por parte de la autoridad competente**, que resuelva de manera efectiva, clara, precisa y congruente lo planteado.
- d) La comunicación de dicha respuesta al interesado.

En cuanto a las consultas dirigidas al INE, la Sala Superior ha determinado que, cuando estas versan sobre la emisión de un criterio general, la **interpretación de normas legales** o la aclaración del sentido

⁸ Jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

⁹ Tesis 15/2016, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**



de disposiciones electorales, la facultad para responderlas corresponde al CG del INE.¹⁰

Por otra parte, el decreto de reforma constitucional al PJJ, determinó en el segundo transitorio, que el CG del INE podrá emitir los acuerdos necesarios para la organización y vigilancia del procedimiento electoral.

En cuanto a las direcciones ejecutivas, el RI del INE señala¹¹ que tienen atribución de responder consultas y solicitudes **que les sean formuladas de acuerdo con el ámbito de su competencia**, con excepción de las reservadas al CG del INE.

Caso concreto

Como se adelantó, debe **revocarse** la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral toda vez que dicho órgano **no tiene competencia para resolver la consulta planteada por el actor al versar sobre una interpretación de disposiciones electorales**.

En efecto, el encargado del despacho de la DEAJ fundó la respuesta en lo previsto en el artículo 67, párrafo 1, incisos b) y d), del RI del INE, los cuales dispones lo siguiente:

Artículo 67.

1. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

...

b) Brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto, incluyendo aquella necesaria para la atención de los escritos que cualquier ciudadano formule en ejercicio del derecho de petición;

...

¹⁰ Artículo 5, párrafos 1 y 2, de la LGIPE. Ver Jurisprudencia 4/2023, de rubro: **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.**

¹¹ Artículo 42, párrafo 1, inciso s). del RI del INE.

d) Atender las consultas sobre la aplicación de la Ley Electoral, del Estatuto y demás dispositivos normativos del Instituto que le sean formulados.

La respuesta que se otorgue, de la cual se enviará copia a los integrantes del Consejo General, no comprometerá en modo alguno la postura institucional, ni tendrá carácter vinculante;

...

Sin embargo, tal y como resulta evidente, dicha disposición no faculta a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral para **aclarar o interpretar** el sentido de una disposición como lo son los lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el catálogo de infracciones para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven, específicamente en el número 5, fracción II.

Por ello, en consideración de esta Sala Superior conforme al apartado normativo previamente referido, es una facultad exclusiva del CG del INE aclarar o interpretar el sentido de disposiciones electorales.

5. ¿Cuáles son los efectos de la sentencia?

Toda vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para emitir respuesta a la consulta del actor, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada y **vincular** al CG del INE para que, en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación, en ejercicio de sus atribuciones emita la respuesta correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral.



SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dar respuesta a la solicitud planteada por el actor y le notifique su determinación, de conformidad con los efectos establecidos en la presente resolución.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.